

**“Dificultades interpretativas y operativas en la aplicación del artículo 180°
del Código Procesal Penal Peruano”**

María Angie Jiménez Aburto
angiejimenezaburto@gmail.com
Estudiante del 2º Ciclo de la
Maestría en Derecho Procesal
Derecho USMP-Posgrado
Ganadora del 2º puesto del concurso
“Juan Portocarrero Hidalgo”

*“Donde la ley es clara, no cabe interpretación; donde es oscura,
debe buscarse la voluntad del legislador”
(Domat, siglo XVII)*

Sumario:

- I. Introducción
- II. Dificultades interpretativas en la aplicación del artículo 180° del Código Procesal Penal
- III. Problemas operativos
- IV. Propuesta de modelo de interpretación
- V. Conclusiones
- VI. Referencias

Resumen:

El presente artículo analiza la ausencia de criterios uniformes en la aplicación del artículo 180° del Código Procesal Penal peruano, respecto al plazo otorgado a las partes para formular observaciones al Informe Pericial. Esta situación genera inseguridad jurídica y afecta derechos fundamentales como el derecho de defensa, el principio de legalidad, igualdad procesal y la predictibilidad de las decisiones fiscales. Tiene por objetivo principal identificar las dificultades interpretativas y operativas en la aplicación del mencionado artículo, a partir del análisis de providencias emitidas a nivel nacional. Para ello, se desarrollan cuatro enfoques de interpretación: la teoría de subsistencia normativa, la teoría de la vigencia transitoria, la teoría del espejo o simetría procesal, y la teoría de la proporcionalidad. Finalmente se propone un modelo de interpretación mixto que armonice razonabilidad, proporcionalidad y complejidad, como solución viable para garantizar seguridad jurídica y tutela efectiva de derechos fundamentales.

Palabras clave: plazo legal; pericia oficial; igualdad procesal; derecho de defensa eficaz; interpretación.

I. Introducción

El derecho de defensa no se limita a la asistencia por un abogado defensor durante el desarrollo del proceso, sino que implica otorgar a un plazo adecuado para preparar una defensa eficaz, lo cual es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8.2 literal c, el derecho a la “concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, en concordancia con lo establecido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú (1993), que garantiza la inviolabilidad del derecho de defensa en todo estado del proceso. Por su parte, el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957, 2004), en su artículo I, numeral 3 del Título Preliminar, dispone que los jueces deben preservar el principio de igualdad procesal y remover los obstáculos que impidan su vigencia. Sin embargo, la práctica revela serias dificultades interpretativas en torno al artículo en mención, especialmente respecto al plazo para observar informes periciales.

II. Dificultades interpretativas en la aplicación del artículo 180° del Código Procesal Penal

II.1. Evidencia de la problemática y resultados empíricos: La redacción actual del artículo 180° del Código Procesal Penal, señala que:

“El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial, por principio de igualdad procesal, podrán presentarse en un plazo igual al otorgado al perito oficial, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos” (Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, 2004, art. 180, inc. 1).

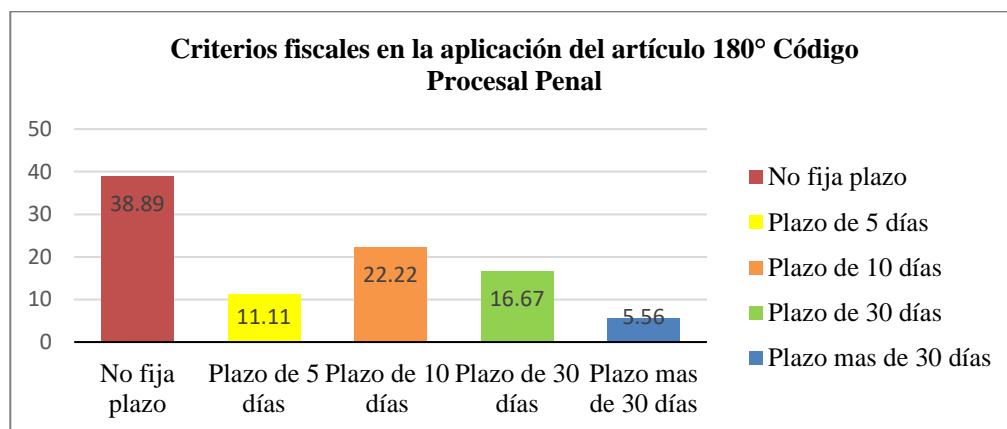
Para profundizar el desarrollo temático, se ha analizado dieciocho providencias emitidas con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 32130, Ley que Modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la investigación del delito como función de la policía nacional, de fecha 10 de octubre del 2024, mediante la cual modifica el artículo 180° del Código Procesal Penal, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Distrito Fiscal	Resolución Fiscal	Plazo otorgado
Lima/Lima Norte	Providencia N° 57, de fecha 28FEB2025	No fija plazo
Despachos Fiscales Supraprovinciales	Providencia N° 43, de fecha 11JUL2025	No fija plazo
Provinciales	Providencia N° 86, de fecha 12FEB2025	No fija plazo
	Providencia N° 74, de fecha 10MAR2025	No fija plazo
	Providencia S/N, de fecha 11ABR2025	120 días
	Providencia S/N, de fecha 01ABR2025	60 días
	Providencia Fiscal S/N, del 20JUN2025	No fija plazo
Amazonas	Providencia N° 12, de fecha 14MAY2025	45 días
Callao	Providencia N.º 54, de fecha 21NOV2024	30 días
	Providencia N°20, de fecha 05MAY2025	30 días
	Providencia N°54, de fecha 08AGOS202	30 días
	Providencia N°445, de fecha 08AGOS2025	No fija plazo
Julianca	Providencia N° 81, de fecha 13MAY2025	No fija plazo
Abancay	Providencia S/N, de fecha 15ENE2025	5 días.
Cusco	Providencia N° 74, de fecha 10MAR2025	10 días
	Providencia N° 49, de fecha 28FEB2025	No fija plazo
	Providencia Fiscal N°81, de fecha 10DIC2024	10 días
Cerro de Pasco	Providencia N° 17, de fecha 23ENE2025	10 días

Fuente: Procuraduría Especializada en delitos de Lavado de Activos (2025)

De la muestra analizada puede apreciarse los siguientes resultados:

- 38,89 % los fiscales no fijan plazo solo se remiten a la) norma vigente.
- 11,11 % los fiscales establecen un plazo de cinco días, bajo la denominada subsistencia normativa.
- 22,22 % los fiscales otorgan un plazo de diez días continúan aplicando el plazo intermedio de diez días, alegando que es más equilibrado para el derecho de defensa
- 16,67 % los fiscales conceden un plazo de treinta días analizando la complejidad de la investigación, pese a haber tomado un mayor tiempo su elaboración.
- 5,56 % los fiscales otorgan un plazo de ciento veinte días replicando el criterio de simetría procesal, otorgando a las partes el mismo plazo que tuvo el perito oficial para elaborar su informe pericial.



***Gráfico de elaboración propia**

Estos resultados empíricos evidencian la disparidad existente entre los plazos otorgados en las resoluciones fiscales antes citadas, constatándose la ausencia de un criterio uniforme en la aplicación del mencionado artículo, genera inseguridad jurídica, evidenciando la falta de predictibilidad en las actuaciones fiscales. En consecuencia, se constata que la problemática no es meramente teórica, pues existe en la práctica procesal, impactando directamente en la eficacia del sistema penal y en la tutela efectiva de derechos fundamentales. A partir de lo expuesto, se han elaborado cuatro teorías que explican los criterios fiscales de interpretación, entre ellos se distinguen a: i) Criterio de interpretación desde la Teoría de la subsistencia normativo; ii) Criterio de interpretación desde la Teoría de la vigencia transitoria; iii) Criterio de interpretación desde la Teoría del espejo o simetría procesal; y iv) Criterio de interpretación desde la Teoría de la proporcionalidad.

II.1.1. Interpretación desde la teoría de la subsistencia normativa: Definitivamente una concepción cerrada e incompatible de interpretación del artículo 180° del Código Procesal Penal se presenta cuando el fiscal establece el plazo de cinco días¹, amparándose en la vigencia derogada de dicho término y considerando las modificatorias posteriores como mera discrecionalidad fiscal, contradiciendo lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política (1993), que señala lo siguiente:

“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

Lo contrario supone una vulneración directa del principio de legalidad procesal y del derecho de defensa. **Por lo que, la autora no comparte el criterio fiscal que se aplica en esta teoría.**

II.1.2. Interpretación desde la Teoría de la Vigencia Transitoria: Desde una concepción semiabierta, el fiscal otorgará a las partes el plazo de diez días, pues interpreta la modificatoria como facultad discrecional para determinar el plazo; en ese sentido, entiende que dicha discrecionalidad no es meramente absoluta, sino que debe tomar como parámetro de referencia el último plazo taxativo fijado en la norma. Sin embargo, el mismo no resultaría suficiente en pericias de alta complejidad; siendo un factor limitante establecer solo plazos mínimos y no adecuarse o ampliarse siguiendo criterios de razonabilidad, proporcionalidad; asimismo esta teoría colisiona con la teoría de subsistencia normativa.

II.1.3. Interpretación desde la teoría del espejo o de la simetría procesal: Desde una perspectiva garantista, la modificatoria del plazo de diez días² se amplía al mismo plazo empleado por el perito oficial elaborar su informe pericial³ justificándose en la complejidad que denota el análisis del informe pericial en investigaciones de naturaleza compleja o de criminalidad organizada. Este criterio, sin duda alguna, es uno de los más cuestionados, pues siguiendo el

¹ En el Código de Procedimientos Penales de 1940 (arts. 157° al 170°), la regulación de la prueba pericial se centraba en la facultad del juez para designar peritos y fijar plazos, pero no existía una disposición expresa que otorgara a las partes un plazo equivalente al concedido al perito para elaborar su informe. Las observaciones se planteaban dentro del desarrollo del proceso, con plena discrecionalidad judicial. En contraste, el Código Procesal Penal de 2004 (D. Leg. N.º 957) incorporó un régimen más garantista en su artículo 180°, fijando inicialmente un plazo rígido (cinco días, luego diez días) y finalmente estableciendo la regla de simetría procesal, que busca asegurar la igualdad de armas y el derecho de defensa.

² El Código Procesal Penal de 2004 (D. Leg. N.º 957) reguló en su artículo 180° el plazo para formular observaciones al informe pericial, el cual inicialmente fue de cinco días y posteriormente ampliado a diez días. No obstante, pese a dicha modificación, el plazo aún resultaba insuficiente en investigaciones de especial complejidad, como las vinculadas al lavado de activos o crimen organizado.

³ Esta reforma introdujo una fórmula abierta: “el mismo plazo que tomó al perito la elaboración de su informe”. Con ello, se dejó en manos de la discrecionalidad fiscal la determinación del término, generando criterios dispares en la práctica y la ausencia de uniformidad a nivel nacional

enfoque del “principio del espejo” si el perito oficial tuvo un plazo determinado para elaborar su pericia, por ejemplo, 120 días, las partes deben contar con el mismo plazo para formular sus observaciones. La propia redacción del artículo establece que dicho plazo se otorga “por el principio de igualdad procesal”; sin embargo, su aplicación desde la literalidad podría generar cuestionamientos en el ámbito fiscal considerando que generaría dilación en las investigaciones.

II.1.4. Interpretación desde la teoría de la proporcionalidad procesal: Desde el enfoque proporcional, esta teoría plantea que el fiscal fundamenta su decisión mediante resolución y aplica un plazo razonable según su criterio, pero no concede el mismo tiempo que empleó el perito para elaborar su informe. Por ejemplo, si la pericia contable tomó 90 días, el fiscal podría otorgar únicamente 45 días, realizando un análisis de proporcionalidad del plazo basado en su criterio discrecional.

II.1.5. Interpretación a nivel judicial: En el Expediente N.º 00189-2021-33-5001-JR-PE-02 (Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Resolución N° 5, 2025), en sus fundamentos decimonoveno y vigésimo, emite pronunciamiento señalando que debe aplicarse un plazo equivalente al utilizado para la elaboración de la pericia oficial, fijando en ese caso ocho meses, en atención al principio de igualdad procesal, el mismo que inclusive puede ser ampliado de disponerse la ampliación de las pericias oficiales. Este criterio judicial busca armonizar el derecho de defensa con la necesidad de celeridad procesal, evitando restricciones arbitrarias que limiten la contradicción técnica. Asimismo, constituye un precedente relevante que orienta a los fiscales hacia la uniformidad en la aplicación del artículo 180° del Código Procesal Penal, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

III. Problemas operativos

Reciben dicha denominación aquellos problemas de gestión, coordinación y ejecución procesal identificados en aplicación del artículo 180° del código Procesal Penal, para su explicación citaremos algunos ejemplos:

- Cuando se notifica una pericia oficial de poca complejidad y, sin embargo, se otorga un plazo amplio para formular observaciones, aplicando la teoría del espejo.
- Cuando se notifica una pericia oficial de alta complejidad y se concede un plazo demasiado breve, de cinco o diez días, para presentar observaciones.

- Cuando se notifica una pericia oficial de alta complejidad y se otorga un amplio plazo para formular observaciones, pero el plazo total de la investigación está próximo a vencer y no puede ser prorrogado.
- Cuando se fijan plazos muy cortos (cinco o diez días), las partes no disponen del tiempo suficiente para revisar pericias voluminosas o complejas, lo cual vulnera el derecho de defensa consagrado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

Y así podríamos continuar citando más casos donde el mencionado artículo evidencia las falencias en su aplicación, lo cual nos permite identificar los problemas operativos, entre ellos:

- Falta de determinación de plazos en las providencias fiscales
- Cómputo desigual del dies a quo (entrega del informe al fiscal, notificación a las partes o incorporación al expediente)
- Otorgamiento de plazos homogéneos sin distinguir entre pericias simples y complejas,
- Discrecionalidad excesiva en la fijación de plazos (5 a 120 días sin parámetro técnico),
- Nulidades o tutelas de derechos que generan dilación en las investigaciones
- Problemas de coordinación con peritos y defensas La entrega de la pericia y el inicio del plazo no siempre son claros: ¿desde la notificación, desde la entrega física, o desde que el abogado efectivamente accede al expediente digital?

IV. Propuesta de modelo de interpretación

La interpretación no debe asumirse de manera rígida, ni literalista, pues ello genera desigualdades procesales y pone en riesgo la garantía de defensa de las partes. En ese sentido, se plantea el modelo ideal de interpretación

1. Determinar el tiempo de elaboración del Informe Pericial (desde la designación del perito y contabilizando las ampliaciones que se hubieran solicitado)
2. Solicitar al perito que especifique dentro de la pericia el tiempo de elaboración de la misma
3. Motivar mínimamente la resolución fiscal que concede el plazo (precisar la norma y especificar el plazo de elaboración de pericia y el plazo otorgado)
4. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala en su artículo 6 que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar el plazo razonable en que se desarrolla el proceso:

a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 reconoce el derecho a un plazo razonable (Consejo de Europa, 1950; Organización de Estados Americanos (OEA), 1969).

IV.1. Complejidad: El plazo también debe adaptarse a la naturaleza del caso, considerando si se trata de una investigación común o de especial complejidad, como ocurre en delitos de lavado de activos o de crimen organizado, conforme lo establece el artículo 342°, inciso 3, literal c. En estos supuestos, la revisión y observación del informe pericial requiere un mayor esfuerzo técnico y, en consecuencia, deben otorgarse plazos más amplios.

IV.2. Proporcionalidad⁴: Debe existir una relación directa con la extensión y complejidad técnica del informe pericial, considerando los folios, tomos, cantidad de investigados, naturales y jurídicas. Así, no puede otorgarse el mismo plazo para observar una pericia breve de tres páginas que para una de carácter contable o financiero que exceda el centenar de folios. Los plazos procesales deben ser medidos bajo criterios de proporcionalidad que permitan un equilibrio entre celeridad y derecho de defensa.

IV.3. Razonabilidad: El plazo debe fijarse de modo que evite tanto restricciones arbitrarias (plazos demasiado breves que imposibiliten un análisis serio de la pericia), como excesos injustificados (plazos excesivos que dilaten el proceso sin justificación). Este criterio responde al mandato constitucional de adoptar decisiones compatibles con un orden jurídico racional

V. Conclusiones

Las dificultades interpretativas y operativas del artículo 180 del Código Procesal Penal se evidencian en el ámbito fiscal debido a la notoria contrariedad en los criterios aplicados, lo cual se refleja en las resoluciones analizadas y en la diversidad de enfoques derivados de las teorías de interpretación expuestas. Esta situación contrasta con la interpretación judicial, donde sí se reconoce a la defensa un plazo equivalente para formular observaciones al informe pericial oficial. En tal sentido, resulta indispensable adoptar un modelo de interpretación flexible que combine los aportes de la teoría del espejo y de la teoría de la proporcionalidad, tomando como punto de referencia el último plazo taxativo reconocido por la teoría de la vigencia transitoria.

⁴ La proporcionalidad debe utilizarse como mecanismo jurídico que permite el control de actos. El Tribunal requiere examinar adecuadamente un principio o derecho que colisiona acorde a los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (Exp. N° 00012-2006-AI/Tribunal Constitucional, fundamento 31).

De esta manera, se busca garantizar seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, a través de un análisis contextual sustentado en los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y complejidad, evitando con ello el ejercicio arbitrario de la discrecionalidad fiscal.

VI. Referencias

Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano.

[Constitución Política del Perú](#)

Decreto Legislativo N.º 957. (2004). Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

Ley N.º 32130. (2024). Ley que modifica el Código Procesal Penal, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional. Diario Oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2332876-1>

Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. (2025). Resolución N.º 5, Expediente N.º 00189-2021-33-5001-JR-PE-02.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d309be00442704fe9541dde5406a4592/RESOLUCION+N%C2%B0+5+EXP+189-2021-33%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d309be00442704fe9541dde5406a4592>